



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-16/2022

ACTOR: ISAÍAS NOÉ CRUZ
RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORÓ: SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Isaías Noé Cruz Ramos,¹ por su propio derecho y en su carácter de concejal propietario del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca en el periodo 2019-2021.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el catorce de enero de este año en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano³ con clave de expediente JDC/280/2021 que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de

¹ Posteriormente se le podrá referir como actor, demandante, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo se le podrá referir como tribunal electoral local, tribunal responsable o autoridad responsable.

³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

dietas a favor del promovente sólo respecto a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, así como el pago del aguinaldo de ese año.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
QUINTO. Efectos	27
R E S U E L V E	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia al considerar que la autoridad responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia a los que estaba obligada, ya que fue omisa en atender la totalidad de las manifestaciones que realizó el actor durante la sustanciación del juicio ciudadano local.

Además, se advierte que el tribunal electoral local valoró incorrectamente las pruebas aportadas por las partes. Por tanto, se ordena que emita una nueva resolución en la que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

considere la totalidad de las manifestaciones efectuadas por el demandante, y valore de manera acuciosa y adecuada las pruebas que obran en el expediente para determinar que, de manera indudable, se efectuó o no el pago de dietas y aguinaldos que demandó el actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se tienen los datos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al cabildo del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que fungiría para el periodo 2019-2021, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Social Demócrata.
2. **Constancia de asignación por el principio de representación proporcional.** El cinco de julio siguiente se expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a Isaías Noé Cruz Ramos, quien fue postulado por el Partido del Trabajo.
3. **Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la toma de protesta de los candidatos electos y se instaló el ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

4. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de controvertir del ayuntamiento antes citado diversos actos que vulneraban sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. Dicho medio de impugnación quedó radicado en el tribunal electoral local con la clave de expediente JDC/280/2021.

5. **Sentencia impugnada.** El catorce de enero de dos mil veintidós,⁴ la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano local antes precisado, en la que resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto del pago de viáticos, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundados** los agravios señalados por el actor relacionados con la omisión del pago de dietas y aguinaldo aducidos en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se considera **infundado** el agravio relacionado con violencia política, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal de Francisco Telixtlahuaxaca (sic), Oaxaca, cumplir con lo ordenado en los términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

(...)

6. Dicha determinación le fue notificada personalmente al actor el dieciocho de enero.⁵

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

7. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de enero, el actor presentó ante el tribunal responsable demanda federal para impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El primero de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio; documentación que fue remitida por la autoridad responsable.

9. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-16/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

⁵ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 190 y 191 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio, admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de dietas y aguinaldo a favor del actor por el desempeño de su cargo como concejal propietario del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca en el periodo 2019-2021; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸ Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 la Sala Superior consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

14. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

15. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de concejal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

16. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los *Lineamientos*

⁸ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

*Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, como a continuación se expone:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

21. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución que se controvierte se emitió el catorce de enero y se notificó personalmente al actor el dieciocho de enero posterior,¹¹ por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del diecinueve al veinticuatro de enero, al no contabilizarse los días veintidós y veintitrés de enero por ser sábado y domingo y, por ende, inhábiles.

22. De ahí que si la demanda se presentó el veinticuatro de enero es indudable que es oportuna.

23. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por su propio derecho y fue quien originó el juicio ciudadano local cuya resolución considera le ocasiona una lesión en su esfera de intereses.¹²

¹¹ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 190 y 191 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹² Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del

24. Definitividad y firmeza. Se surten ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.¹³

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

26. La pretensión del demandante es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene el pago total de las dietas a que tenía derecho por ocupar el cargo de regidor de Mercados en el ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en el periodo 2019-2021.

27. Para alcanzar dicha pretensión, el actor argumenta que el tribunal electoral local no analizó de forma pormenorizada y eficaz las pruebas con las que la autoridad municipal responsable en la instancia previa busca evadir la

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En adelante podrá citarse como ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

responsabilidad de pagar las dietas que le adeuda; aunado a que no las revisó ni relacionó exhaustivamente.

28. En ese orden, considera que los elementos aportados sólo consisten en recibos simples de pago de aguinaldo y dietas que no fueron firmados por el promovente, tal como lo manifestó en la contestación a la vista otorgada, presentada ante el tribunal electoral local el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la cual aduce no fue tomada en consideración por dicho tribunal al momento de resolver.

29. Así, refiere que el tribunal electoral local basó su decisión únicamente en el dicho de la autoridad municipal sin realizar un estudio pormenorizado de las constancias que componen el expediente, incumpliendo con ello los principios de exhaustividad y congruencia al que estaba obligado.

30. Además, argumenta que la autoridad municipal responsable no acreditó que las documentales ofrecidas contaban con los elementos que se requieren para darle valor probatorio pleno.

31. Una vez que se ha realizado la síntesis de agravios, se menciona la metodología a seguir para abordarlos, así, en primer lugar serán analizados los argumentos que hagan referencia a la falta de exhaustividad y congruencia efectuada por el tribunal responsable y, posteriormente, los relativos a la indebida valoración probatoria; sin que ello le cause algún

perjuicio, ya que lo principal no es el orden de estudio sino el análisis total de sus argumentos.¹⁴

CUARTO. Estudio de fondo

32. Esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos expuestos por el promovente, ya que el tribunal electoral local al emitir la sentencia impugnada fue omiso en considerar la totalidad de los argumentos expuestos por el promovente durante la sustanciación del juicio ciudadano local, así como valoró incorrectamente las pruebas presentadas por la autoridad municipal responsable en esa instancia.

A. Marco normativo

A.1. Principios de exhaustividad y congruencia

33. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse de forma completa, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia.

34. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de analizar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis* y sobre el valor de los medios de prueba

¹⁴ Conforme con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

aportados o allegados legalmente al proceso, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

35. En la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de **todos los argumentos y razonamientos** de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

36. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁵

38. Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además, de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

39. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁶

A.2. Valoración probatoria

40. El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, podrán ser ofrecidas y admitidas: las documentales públicas y privadas; las técnicas; la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; la confesional; la testimonial y la pericial.

41. Además, ese mismo artículo indica que en casos extraordinarios el tribunal responsable podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

42. En ese sentido, el artículo 15 de la citada ley de medios local prevé que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, además, el que afirma está obligado a probar, igualmente esa carga procesal la tiene el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

43. En ese orden, el artículo 16, apartados 1, 2 y 3, de la misma ley establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, quien deberá atender las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y estar a las disposiciones específicas del capítulo relativo “De las pruebas”.

B. Actuaciones y consideraciones del tribunal responsable

44. Conviene precisar las actuaciones que realizó el tribunal responsable para la sustanciación del juicio ciudadano local:

- Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno¹⁷ tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por el actor y ordenó su registro como juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/280/2021.
- En auto de cuatro de noviembre del mismo año¹⁸ tuvo como autoridades responsables a la presidenta y tesorero municipales, regidor de hacienda e integrantes

¹⁷ Acuerdo visible en foja 1 y 2 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible de foja 19 a 23 del mismo cuaderno.

del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca; les requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local y que rindieran el informe circunstanciado relativo a los hechos que se les atribuían con las constancias o medios de prueba que consideraran pertinentes; además, solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que remitiera copia certificada de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2019 y 2020 del municipio indicado.

- Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del año pasado¹⁹ tuvo por cumplidos los requerimientos efectuados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y de la autoridad municipal responsable, por lo que a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor ordenó darle vista con los documentos remitidos por la autoridad responsable en la instancia previa.
- Por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno²⁰ tuvo por recibido el escrito signado por el actor mediante el cual desahogó la vista otorgada y determinó que las manifestaciones serían analizadas en el momento procesal oportuno; además, requirió a la presidenta municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, y al Órgano Superior de Fiscalización de dicho

¹⁹ Consultable de foja 39 a 40 del cuaderno accesorio 1 citado.

²⁰ Visible en foja 740 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

Estado para que remitieran el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021 del municipio.

- En auto de once de enero²¹ tuvo por cumplido el requerimiento precisado con antelación; además, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que declaró cerrada la instrucción.

45. En ese orden, al emitir la sentencia controvertida, el tribunal electoral local precisó que la pretensión del actor consistía en obtener el pago de las dietas adeudadas, que debían calcularse por la cantidad de siete mil pesos, moneda nacional (\$7,000.00) quincenales, del primero de enero de dos mil veinte a la fecha en que se emitió dicha sentencia, así como el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, bono de productividad y aguinaldo de los años 2019, 2020 y 2021. De lo cual, el tribunal responsable determinó calificar de parcialmente fundados los argumentos y ordenó el pago únicamente de las quincenas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y aguinaldo correspondiente a ese año.

46. Lo antepuesto, porque consideró que si bien le asistía la razón al promovente respecto a que el pago de dietas es un derecho inherente al cargo y cuya cantidad correspondía a la señalada por él, lo cierto era que la mayoría de las dietas sí le

²¹ Consultable en foja 1 y 2 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

fueron pagadas. Por lo que, respecto de éstas, resultaron infundados los agravios.

47. En ese orden, el tribunal responsable precisó que las autoridades responsables primigenias al rendir su informe circunstanciado manifestaron que sí realizaron el pago de dietas y aguinaldo al demandante.

48. Lo anterior, porque se aportaron como pruebas los timbrados de nómina de pagos de dietas correspondientes a los años 2019 y 2020 a favor del actor como regidor de Mercados del ayuntamiento, las cuales al consistir en copias certificadas se les otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local.

49. No obstante, el tribunal electoral local determinó que aún quedaba pendiente de pagar al actor las dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, ya que sólo obraban copias certificadas de timbrados de nómina y cuatro recibos internos del pago de las dietas relativas a los meses de enero a octubre de ese año a favor del demandante.

50. Dichos documentos igualmente se les otorgó valor probatorio pleno al ser copias certificadas, en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local.

51. Respecto al pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y bono de productividad de los años 2019, 2020 y 2021, el tribunal responsable decidió que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

no le asistía la razón al actor porque de los presupuestos de egresos relativos a dichas anualidades se lograba advertir que no se contempló ese tipo de prestaciones.

52. Lo único que sí fue incluido en el presupuesto fue la prestación de aguinaldo, pero estaba cubierto. Conclusión a la que arribó la autoridad responsable con las copias certificadas de dos recibos de pago de aguinaldo a favor del demandante, los cuales correspondían a los años 2019 y 2020.

53. Sin embargo, de dichas constancias el tribunal electoral local concluyó que no había ninguna que acreditara el pago de aguinaldo a favor del actor correspondiente al año 2021, por la cantidad de ocho mil ochenta y nueve pesos con ochenta y un centavos, moneda nacional (\$8,089.81).

54. En ese orden de ideas, decidió ordenar al presidente municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que realizara el pago de las prestaciones adeudadas al promovente, consistentes en las dietas de los meses noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo relativo a ese año.

C. Determinación de este órgano jurisdiccional

55. Conviene precisar que, tal como lo reconoce el tribunal responsable, de la demanda local se advierte que el actor adujo la falta de pago de las dietas y aguinaldos de los años 2019, 2020 y 2021.

56. Al respecto, esta Sala Regional²² ha sostenido que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

57. Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

58. Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

²² Véase sentencia de los expedientes SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021, SX-JDC-531/2021, SX-JDC-625/2021 y SX-JDC-1243/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

59. En ese orden, aun en el supuesto de que le asistiera la razón al promovente en la instancia previa, resultaría material y financieramente imposible para la autoridad municipal responsable modificar una remuneración otorgada en años pasados (2019 y 2020), en atención al principio de anualidad.

60. Ello, porque, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, el cual coincide con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

61. En ese orden, los ingresos asignados para dicho presupuesto sólo pueden ser modificados cada año, pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público.

62. De ahí que resulte imposible que, en caso de asistírle la razón al inconforme en la instancia previa, se ordene al ayuntamiento el pago retroactivo de sus remuneraciones (correspondientes a los años 2019 y 2020), ya que éstas forman parte del presupuesto de egresos del ayuntamiento, el cual ya fue ejercido en los años citados.

63. No obstante, pueden ser materia de pronunciamiento ante el tribunal electoral local las remuneraciones correspondientes al ejercicio 2021, pues fue el año en el que se presentó la demanda local y comenzó la cadena impugnativa.

64. En ese orden, como se adelantó, esta Sala Regional advierte que le asiste la razón al promovente respecto del argumento de la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución que emitió el tribunal responsable.

65. En principio, de conformidad con el artículo 18, primer párrafo, inciso e y h, de la ley de medios local, las autoridades responsables de los actos que se impugnen deberán hacer llegar al tribunal electoral local un informe circunstanciado en el que expresen los motivos y fundamentos que consideren pertinentes para sostener la legalidad de dichos actos, así como demás elementos que estimen necesarios para la resolución del asunto.

66. En ese orden, la autoridad municipal responsable remitió su informe circunstanciado en el que afirmó que el pago demandado sí se realizó, por lo que aportó diversos documentos para acreditar su dicho, tales como copias certificadas de los recibos y timbrados de nómina en los cuáles se logra apreciar la supuesta firma del promovente.

67. En ese sentido, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, el tribunal electoral local decidió darle vista con los documentos remitidos por la autoridad responsable en la instancia previa.

68. Así, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

dos mil veintiuno el inconforme desahogó la vista otorgada,²³ en la que respecto al pago de dietas y aguinaldo demandados señaló lo siguiente:

(...)

CUARTO: NOMINAS DE PAGO, debe decir que las mismas de igual forma se encuentran falsificadas, pues repito, pues efectivamente durante 2019, se me liquidó(sic) incluso el aguinaldo, sin que durante 2020 y 2021 se haya cumplido fehaciente, con las dietas que por derecho me corresponden, debe observarse además, que el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, exige que el pago de dietas se dé mediante recibo debidamente apostillados, es decir que se haya expedido de acuerdo a lo que este exige, por tanto, debe exhibir la totalidad de recibos de nómina apostillados de todas las dietas que dice me pago(sic), lo que en el caso no acontece porque exhibe nominas(sic) que no tienen la mayor complejidad para poder ser elaboradas a gusto de quien las expide, por lo tanto las mismas carecen de valor al no contar con el mínimo de seguridad para considerarlos auténticos.

(...)

69. De lo anterior, se advierte que el demandante realizó argumentos para cuestionar el valor de las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal responsable, a efecto de demostrar que los pagos de las dietas y aguinaldos demandados no se realizaron.

70. Al respecto, conviene precisar que, si bien toda controversia en materia electoral se conforma del acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su legalidad,²⁴ lo cierto es que, en el caso, el desahogo de vista fue provocado por el mismo tribunal

²³ Visible de foja 941 a 943 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

²⁴ Tal como se advierte de la razón esencial de la tesis XLIV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electoral local para que el demandante tuviera la oportunidad de manifestarse respecto a las pruebas que fueron aportadas por la autoridad municipal responsable.

71. En ese orden, los argumentos expuestos por el demandante en el referido desahogo de vista sí integran la controversia expuesta en la instancia previa, pues corresponde a las pruebas que el ayuntamiento ofreció en su defensa.²⁵

72. Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal electoral local fue omiso en pronunciarse respecto a dichos argumentos, por lo que vulneró los principios de exhaustividad y congruencia a los que estaba obligado.

73. Ello, porque la autoridad responsable debió pronunciarse y agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por el promovente, esto es, de los efectuados en la demanda local y del escrito de desahogo de vista, pues éste último también integra la controversia expuesta, por así provocarlo la misma autoridad.

²⁵ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 104/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro "LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA)". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 186. Registro 179549. Así como en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

74. De ahí que sean **fundados** los argumentos del promovente y suficientes para revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

75. No obstante, este órgano jurisdiccional logra advertir que igualmente son **fundados** los argumentos del demandante, suplidos en su deficiencia, cuando señala que las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal responsable no fueron valoradas correctamente por el tribunal responsable.

76. Ello, porque de los timbrados de nómina que fueron ofrecidos por la autoridad responsable en la instancia local se logra advertir que todos ellos contienen la leyenda “Forma de pago: 99 Por definir”, tal como se ejemplifica en la siguiente imagen:

----- SIN TEXTO -----

Comprobante Fiscal Digital por Internet

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA		Fecha: 16/Sep/2021
RFC: MSF850101V76		Hora: 22:11:37
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 66213 SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA		

REGMER - Cruz Ramos Isaías Noe	Periodo 1 04 Quincenal	01/Ene/2021 - 15/Ene/2021
RFC: CUR1630706LK2	Días de Pago: 15.000	
CURP: CUR1630706HOCRMS07	Fecha Pago: 15/Ene/2021	
Jornada: 01 Diaria	Puesto: REGIDOR DE MERCADOS	
	Depto: PRESIDENCIA MUNICIPAL	

Percepciones				Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P 001	001	Salario	7,997.15	002	045	ISR mes	997.15

Total Percep. más Otros Pagos \$	7,997.15	Subtotal \$	7,997.15
		Descuentos \$	0.00
		Retenciones \$	997.15
		Total \$	7,000.00
		Neto del recibo \$	7,000.00

Importe con letra: ~~Siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100~~

~~RESIDENCIA DE MERCADO~~

Forma de pago: 99 Por definir

Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI

PUE - Pago en una sola exhibición

Emitido desde: **CONTPAQi®** Número

Serie del Certificado del emisor: 0205130200019428505

Folio Fiscal UFD: 16447F5C-B7A8-4CAD-9113-0240CAF38700

No. de serie del Certificado del emisor: C3161902320969147313

77. Por tanto, concatenando dicha circunstancia con la objeción del promovente a la firma asentada en dichos timbrados, es suficiente para que esta Sala Regional determine que el tribunal responsable realizó una indebida valoración a las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal responsable.

78. Ello, porque la controversia consistía precisamente en si se acreditaba o no el pago de dietas y aguinaldo a favor del actor (respecto al año 2021), por lo que la autoridad municipal responsable tenía la carga probatoria de presentar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

documentos que acreditaran de manera fehaciente e indubitable la afirmación de que los pagos sí se realizaron.

79. Así, la leyenda referida que se encuentra en todos los timbrados de nómina ofrecidos por la autoridad municipal responsable aluden a que los pagos no se han realizado, pues no se ha definido su forma; es decir, no se tiene conocimiento de si éstos se efectuaron en efectivo, transferencia electrónica o alguna otra manera con la que pudiera reforzarse o dar certeza de que sí se realizaron y, por tanto, revertir la carga probatoria al demandante.

80. No es óbice a lo anterior el hecho de que los documentos se ofrecieron en copia certificada, pues lo cierto es que en su propio contenido existen inconsistencias respecto de los hechos que se pretenden acreditar, es decir, respecto a los pagos demandados.

81. De ahí que le asista la razón al promovente al afirmar que la determinación del tribunal responsable de tener por acreditados los pagos de dietas y aguinaldo demandados se basó en pruebas que no fueron analizadas de forma acuciosa y detallada.

82. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos expuestos por el promovente y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

QUINTO. Efectos

a. El tribunal electoral local deberá emitir una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva y congruente las manifestaciones efectuadas por el actor en el escrito de desahogo de vista presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

b. En ese sentido, deberá analizar de manera acuciosa y detallada los elementos probatorios exhibidos por las partes, especialmente los timbrados de nómina presentados por la autoridad municipal responsable, a fin de poder determinar si los pagos demandados por el enjuiciante se efectuaron o no (sólo respecto al año 2021). Lo cual deberá precisarse de manera fundada y motivada.

c. Por lo anterior y, en caso de así considerarlo, el tribunal responsable podrá reabrir la instrucción a efecto de realizar diligencias para mejor proveer, lo que podrá incluir nuevos requerimientos concretos y específicos para indagar sobre la acreditación de los pagos demandados por el actor (respecto al año 2021).

d. Una vez emitida la nueva resolución ordenada deberá remitir copia certificada a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-16/2022

que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

84. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la cuenta institucional que señaló para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente resolución para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los Acuerdos Generales 3/2015 y 1/2018 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.